



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

### RESOLUCIÓN No. 4517 DE 2020 17 JUN 2020

*"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"*

#### EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2363 de 7 de diciembre 2015, Decreto Ley 902 de 29 de mayo de 2017, el artículo 111 de la Resolución 740 de 13 de junio 2017 y la Resolución No.9394 de 04 de diciembre de 2018

#### I. CONSIDERANDO

##### 1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que el artículo 3 del Decreto 2363 del 2015, estableció que: "La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación".

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: "Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015".

Que el Artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: "La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)"

Que, el Decreto Ley 902 de 2017, por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36 el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica, litera:

"En desarrollo de las funciones establecidas por el Artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente.

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto.

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas.

La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...)"

*“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”*

Que el mencionado decreto, estableció un procedimiento a seguir para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica -del cual se resalta- la expedición de un acto administrativo de inicio del procedimiento, que una vez surta su debida publicidad, al tenor de las respectivas notificaciones y comunicaciones, le prosigue un traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que puedan aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos (art. 70 Decreto Ley 902 de 2017).

Que la Resolución 740 de 2017 “Por la cual se expide el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, el Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 92, modificado por la Resolución 7622 y el artículo 69 de la Resolución 740 de 2017 modificado por la Resolución 12096 de 2019, respecto del procedimiento de formalización privada en zonas no focalizadas, “...no comparece ningún tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, no comparece el propietario registrado y se establece con total certeza que la formalización no presenta oposición ni posible vulneración de derechos, se podrá prescindir el periodo probatorio, siempre que las pruebas recaudadas sean suficientes para poder proceder a emitir la correspondiente decisión de cierre de la fase administrativa del procedimiento único, sin necesidad de que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo.”

Que, el artículo primero de la Resolución 7622 del 17 de junio de 2019 que modifica el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, establece que:

“Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantará la formalización de los predios privados de que tratan los artículos 36 y 37 Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en el artículo 3º, inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información que al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG-Formalización.

En tal sentido, respecto de los procesos de formalización privada que se encontraban en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en virtud del artículo 11 del Decreto Ley 902 de 2017, que concibe al RESO como un instrumento de planeación y ejecución gradual de la política pública de acceso y formalización de tierras bajo el principio de reserva de lo posible y, en aplicación del artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015, hasta tanto este instrumento no se implemente y establezca desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales, no siendo aplicable la inscripción en el RESO y la determinación de ser sujeto a título gratuito, título parcialmente gratuito y título oneroso; en consecuencia la ANT abordará la priorización de las personas a atender con base a los criterios establecidos para tal efecto en la Guía Metodológica que fuera adoptada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR”.

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras ha adoptado los criterios de implementación del programa de formalización de la propiedad rural, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y establecidos en la Guía Metodológica proferida por la UPRA en el año 2016, junto con la Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad y Uso Productivo del Suelo, del MADR. De esta forma, en los casos en que el usuario se encuentre por debajo del puntaje del SISBEN de **40.75**, el Programa podrá brindar un apoyo adicional, el cual consiste en asumir el pago de los gastos procesales, es decir, notariales, judiciales y registrales, de acuerdo a lo indicado en el literal d y f del apartado de población privilegiada de la citada guía.

## 2. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

Que la señora **MARIA EMPERATRIZ CHANTRE MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.545.849 de Popayán, en adelante **LA SOLICITANTE**, a quien le fue asignado el código SIG número **190010100070462**, reclamando derechos sobre el inmueble rural denominado **“EL MANGO”**, el cual hace parte de uno de mayor extensión **“LOTE”**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **120-62553**, de la ORIP de Popayán, cédula catastral No. 19001000100070182000, ubicado en el departamento de Cauca, en el municipio de Popayán, vereda Santa Rosa.

Que, de conformidad con el Formulario de Inspección Ocular del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, de fecha 04 de junio de 2013, **LA SOLICITANTE**, al responder acerca de su estado civil, manifestó estar soltera.

*“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”*

Que **LA SOLICITANTE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.545.849 de Popayán, registra un puntaje de **18.32** según consulta de puntaje realizada en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación, SISBÉN con estado valido y corte al mes de febrero del 2020. Conforme a lo anterior, se aplicará lo establecido en la guía metodológica del MADR, con lo cual, en este caso **NO** le corresponderá a **LA SOLICITANTE** correr con el pago de los gastos procesales y/o registrales derivados del presente proceso de formalización.

Por tanto, la solicitud de formalización presentada es viable en relación a que figura como solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, por vía de excepción descrita en precedencia no se le aplica el RESO. En consecuencia, la Subdirección de Seguridad Jurídica hará uso de la información que al momento del inicio de este procedimiento reposa en el SIG -Formalización, respecto a la misma.

### **3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ACTUACIÓN.**

Que de acuerdo con el artículo 51 de la Resolución No.740 del 2017, modificado por el ARTICULO 1. de la Resolución 7622 del 17 de junio de 2019, reglamentaria del Decreto 902 del 2017 y en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 del 2011, se incorporarán como pruebas las aportadas por la solicitante y las recaudadas oficiosamente por el PFPR, y por la Agencia Nacional de Tierras, que reposan en el Sistema de Información Geográfica (SIG) del PFPR, bajo el código SIG **190010100070462** contenidas en el expediente, así:

#### **3.1. Aportadas por la solicitante:**

- 3.1.1. Copia simple de la cedula de ciudadanía de la señora **MARIA EMPERATRIZ CHANTRE MOSQUERA** No. 34.545.849 de Popayan.
- 3.1.2. Escritura pública No. 3689 del 21 de diciembre de 1992 protocolizada en la Notaria Primera de Popayán.

#### **3.2. Recaudadas oficiosamente por el Programa de Formalización:**

##### **3.2.1. Documentales**

- 3.2.1.1. Formulario de Inscripción al Programa de Formalización de Propiedad Rural del 22 de marzo del 2013 en donde la señora **MARIA EMPERATRIZ CHANTRE MOSQUERA**, solicita la formalización del predio denominado **“EL MANGO”**.
- 3.2.1.2. Formulario de Inspección Ocular del predio **“EL MANGO”** con fecha 04 de junio de 2013, suscrito por la inspectora ocular Patricia Mellizo Rosales.
- 3.2.1.3. Acta de colindancia y croquis del 04 de junio de 2013 suscrita por los colindantes: Maria Luz Hantre M, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.275.355 y por Jose Vicente Mosquera identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.517.180.
- 3.2.1.4. Declaración de testigo sobre la posesión de **LA SOLICITANTE** de fecha 21 de mayo del 2020, rendida por la señora Maribel Chantre Mosquera identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.285.283.
- 3.2.1.5. Plano Predial para la Formalización de la Propiedad Rural revisada salida grafica por Diana Marcela Sarmiento Prieto.
- 3.2.1.6. Consulta VUR No.195050861 del 26 de mayo de 2020.
- 3.2.1.7. Consulta de antecedentes penales y requerimiento judiciales de la señora **MARIA EMPERATRIZ CHANTRE MOSQUERA**, expedido por la Policía Nacional de Colombia el 26 de junio del 2020.
- 3.2.1.8. Certificado vigencia de la cedula de ciudadanía No. 34.545.849 de Popayán perteneciente a **MARIA EMPERATRIZ CHANTRE MOSQUERA**, expedido el 26 de mayo del 2020.

*“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”*

3.2.1.9. Consulta al Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación SISBÉN, de **MARIA EMPERATRIZ CHANTRE MOSQUERA**, con puntaje **18.32** estado valido y corte mes de abril del 2020.

### **3.2.2. Testimoniales**

3.2.2.1. Declaración de la señora Maribel Chantre Mosquera identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.285.283 recibida el 21 de mayo del 2020, la cual refleja conocimiento sobre la posesión, que ostenta **LA SOLICITANTE** respecto del predio **“EL MANGO”**, por más de 10 años.

### **3.2.3. Inspección Ocular**

3.2.3.1. Formulario de Inspección Ocular con fecha 04 de junio del 2013, diligenciado por la Inspectora Ocular Patricia Mellizo Rosales, con la cual se evidencia la situación física y explotación económica del predio **“EL MANGO”**.

3.1.1.1. Acta de colindancia y croquis de fecha 04 de junio del 2013, suscrita por Maria Luz Chantre Mosquera identificada con la cedula de ciudadanía N°25275355 y por José Vicente Mosquera identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.517.180.

### **3.1.2. Informes**

3.1.2.1. Documento Preliminar de Análisis predial y Plano definitivo para la Formalización de la solicitud con código SIG No. **190010100070462** del 07 de mayo de 2018, el cual describe la situación jurídico catastral del predio con FMI No. **120-62553**, elaborado por la ingeniera Diana Marcela Sarmiento Prieto (componente técnico) y por Maria Teresa González Vergara (componente jurídico), del predio objeto de formalización, denominado **“EL MANGO”**.

Que los documentos y demás soportes probatorios aludidos en precedencia resultan necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para el análisis de la solicitud procesada en la presente actuación y en consecuencia en el rigor del trámite administrativo desplegado serán el fundamento de la decisión sobre la formalización solicitada.

## **4. ANÁLISIS DEL CASO**

Al efectuar la verificación del SIG – Formalización y de conformidad con el documento preliminar de análisis predial (DPAP), se evidenció en la conformación del expediente respectivo, lo siguiente:

**Primero:** Al realizar el respectivo análisis del registro de propiedad calificado en el folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado **“LOTE”** mediante consulta en la ventanilla única de registro (VUR) el 26 de mayo de 2020, bajo el No. de consulta 195050861 se evidenció un derecho real de dominio en los términos del Artículo 48, de la Ley 160 de 1994, así: El predio objeto de la presente solicitud se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán bajo el número de matrícula inmobiliaria **120-62553**, el certificado de tradición y libertad se encuentra en estado activo, con fecha de apertura 11 de marzo de 1987, no cuenta con folios matrices y no tiene folios derivados 120-181927 y 120-235207; clasifica al predio como de tipo rural, ubicado en la vereda Santa Rosa, municipio de Popayán del departamento de Cauca, cuenta con 15 anotaciones, y registra complementaciones.

En cuanto a la acreditación de propiedad privada, se observó en la anotación primera un negocio jurídico de compraventa celebrado entre Pedro A. Balcazar V. (vendedor) a Emiliana Chaguendo (compradora) consignado en la escritura pública N°4 del 03 de enero de 1933 protocolizado en la Notaria 2 de Popayán y registrada el 07 de enero del mismo año. En ese orden de ideas, se establece que, la escritura pública N°4 del 03 de enero de 1933 protocolizado en la Notaria 2 de Popayán, es el título; y el modo en que se perfecciona la transferencia del derecho real de dominio es con su inscripción en 07 de enero de 1933, en el FMI 120-62553.

Así las cosas, tenemos que las cadenas traslaticias de dominio principiaron antes del 5 de agosto de 1974, y que se encuentran debidamente inscritas, por lo tanto, la naturaleza jurídica del predio es la de propiedad privada, de conformidad con la Circular 5 de 2018, de la Agencia Nacional de Tierras – ANT y el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

*“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”*

Para determinar la naturaleza jurídica de un predio rural, la Ley 160 de 1994, en su Art. 48, numeral 1 establece lo siguiente:

*“1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.*

*A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.”*

Es decir que establece dos posibilidades para la acreditación de propiedad privada que son:

I) El título originario que no haya perdido vigencia, esto es, el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares, o II) la cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores al 5 de agosto 1974.

Conforme a lo anterior, la Circular No. 05 de la Dirección General de la ANT precisó una interpretación para la aplicación del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 en los procesos adelantados por la agencia, para determinar la naturaleza jurídica de predios rurales; estableciendo como ruta la identificación de títulos debidamente registrados en los que conste transferencias de dominio anteriores al 05 de agosto de 1974.

Una vez analizado el folio 120-62553, se evidencio como titular del derecho real de dominio a Emiliana Chaguendo, José Vicente Mosquera, José Oscar Chantre Mosquera y Rovira Esmerada Chala Mosquera.

**Segundo:** Que **LA SOLICITANTE** manifestó en el Formulario de Inscripción al Programa de Formalización de la Propiedad Rural 22 de marzo de 2013, que se encuentra separada.

**Tercero:** De conformidad con lo anterior se contrasta que **LA SOLICITANTE** tiene relación con los actos o negocios jurídicos registrados en el folio de matrícula 120-62553, toda vez que en la anotación N° 7 se aprecia la escritura pública No. 3689 del 21 de diciembre de 1992 protocolizada en la Notaria Primera de Popayán en donde José Vicente Mosquera compro derechos sucesorales en falsa tradición a Maria Luisa Mosquera Chaguendo, y posteriormente el señor Mosquera heredo estos derechos a **LA SOLICITANTE**.

**Cuarto:** Que en el Formulario de Inspección Ocular de fecha 04 de junio de 2013 **LA SOLICITANTE** manifestó que ejerce la posesión sobre el predio solicitado en formalización hace más de 10 años, lo cual se verificó en las declaraciones testimoniales.

**Quinto:** Que fue evidenciado que **LA SOLICITANTE** ostenta en relación con el predio objeto de análisis la calidad jurídica de poseedora, ejerciendo posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por un término superior a 10 años, sobre el predio hoy denominado como **“EL MANGO”**, el cual cuenta con un área de 0 Ha + 1826,86 M<sup>2</sup> ubicado en la vereda Santa Rosa, del municipio de Popayán del departamento de Cauca, sobre la cual versa la solicitud de formalización de la propiedad privada.

**Sexto:** Que el predio denominado **“EL MANGO”** se identifica con los linderos técnicos consignados en el Documento Preliminar de Análisis Predial elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad Privada, los cuales se transcriben a continuación:

#### LINDEROS PREDIO A FORMALIZAR

##### LINDEROS TÉCNICOS

**PUNTO DE PARTIDA:** Se toma como punto de partida el número 1 de coordenadas E=1047469,78 m y N=770679,22 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la QUEBRADA EL TRAPICHE, MARIA LUZ CHANTRE MOSQUERA y el predio en mención.

*“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”*

#### Colinda así:

**NORTE:** Del punto de partida número 1 de coordenadas E=1047469,78 m y N=770679,22 m, sigue en dirección Noreste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas E=1047579,57 m y N=770731,95 m, siendo colindante con MARIA LUZ CHANTRE MOSQUERA en una distancia de 121,79 metros.

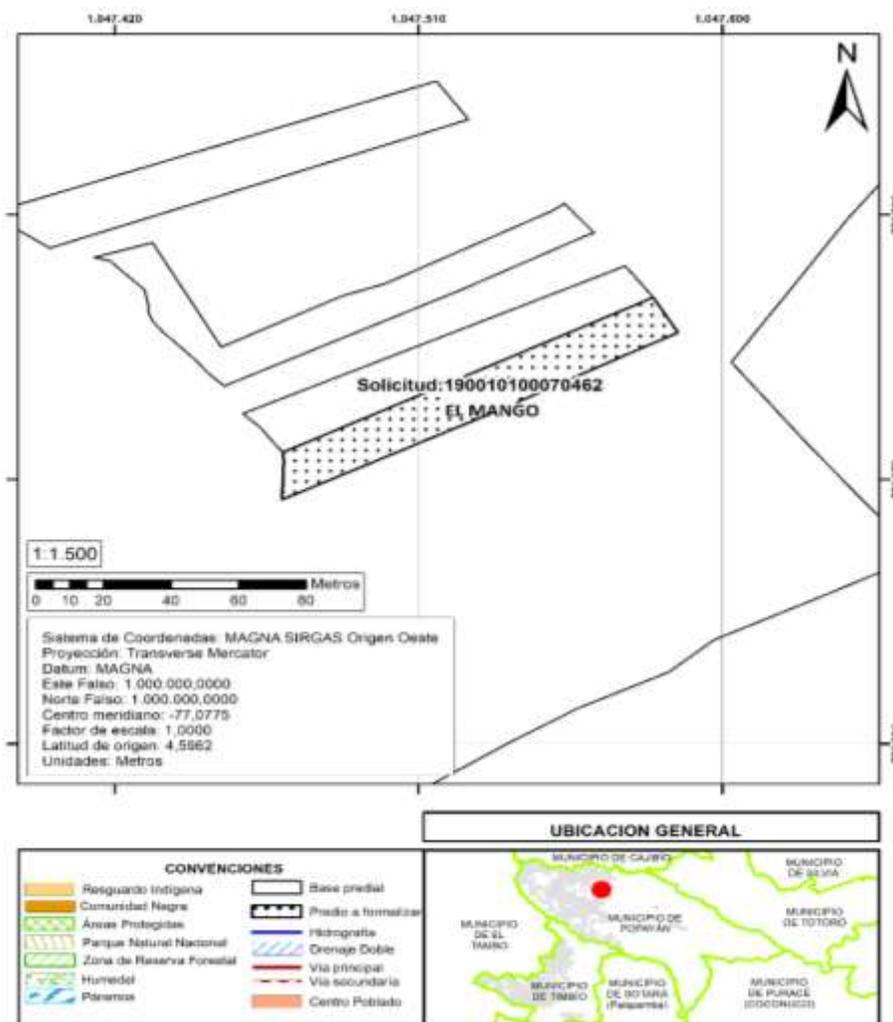
**ESTE:** Del punto número 2 de coordenadas E=1047579,57 m y N=770731,95 m, sigue en dirección Sureste en línea recta hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas E=1047586,85 m y N=770719,96 m, siendo colindante con una VIA VEREDAL en una distancia de 14,03 metros.

**SUR:** Del punto número 3 de coordenadas E=1047586,85 m y N=770719,96 m, sigue en dirección Suroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas E=1047469,62 m y N=770663,15 m, siendo colindante con JOSE VICENTE MOSQUERA en una distancia de 130,27 metros.

**OESTE:** Del punto número 4 de coordenadas E=1047469,62 m y N=770663,15 m, sigue en dirección Noreste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas E=1047469,78 m y N=770679,22 m, siendo colindante con la QUEBRADA EL TRAPICHE en una distancia de 16,09 metros, punto donde cierra.

Las demás especificaciones se encuentran en el plano con el código 190010100070462 del Ministerio de Agricultura.

#### UBICACIÓN DEL PREDIO A FORMALIZAR



Las demás especificaciones se encuentran en el plano con el código **190010100070462** del Ministerio de Agricultura.

*“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”*

### LINDEROS PREDIO MATRIZ

A partir de la información disponible a la fecha en los Registros 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC) se indican a continuación los linderos del predio de mayor extensión:

**NORTE:** En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000100070184000 denominado LOTE 2.

**ESTE:** En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000100070183000 denominado SAN RAFAEL, el predio identificado con cédula catastral 19001000100070181000 denominado OTONO.

**SUR:** En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000100071231000 denominado LOS ANGELES.

**OESTE:** En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000100071184000 denominado LOTE 1.

### OBSERVACIONES GENERALES

- Del cruce de la base predial con el levantamiento, se observa un leve desplazamiento que se atribuye a las diferentes escalas de obtención de la cartografía.
- Se observa que las solicitudes 190010100070462, 190010100070513, 190010100070514 y 190010100070517 (la cual ya se encuentra titulada y con folio de matrícula independiente 120-235207), se encuentran asociadas al mismo predio de mayor extensión identificado con cedula catastral 19001000100070182000.
- Las coordenadas finales expresadas en la redacción técnica de linderos está conforme a la Resolución 068 de 2005 del IGAC, por la cual se adopta como único datúm oficial de Colombia el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia MAGNA-SIRGAS; para el caso de la presente solicitud el levantamiento predial emplea el Origen Oeste.

**Séptimo:** Que en el Formulario de Inspección Ocular de fecha 04 de junio 2013 se evidencio explotación del predio de manera directa de tipo agrícola a través del cultivo de café. No se observó vivienda en el predio. Se encontraron cuerpos de agua naturales en el predio y que esta adecuadamente protegido.

**Octavo:** Que, según acta de colindancia del Programa de Formalización de Propiedad Rural, que reposa en el SIG – Formalización, se aprobaron los linderos señalados del predio denominado “**EL MANGO**”, suscrita por los asistentes Maria Luz Chantre Mosquera identificada con la cedula de ciudadanía N°25275355 y por José Vicente Mosquera identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.517.180.

**Noveno:** Que en el SIG – Formalización se verificó la existencia de las siguientes declaraciones de fecha 21 de mayo del 2020:

1. **Maribel Chantre Mosquera** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.285.283, afirmó que conoce a **LA SOLICITANTE** desde hace 40 años porque son hermanas. Sobre su estado civil, manifiesta que la señora **MARIA EMPERATRIZ** es soltera. Indicó que conoce el predio hace mucho porque fue de su abuela materna quien murió hace 18 años; y que **LA SOLICITANTE** es considerada como dueña del predio “**EL MANGO**” desde hace más de 10 años. Que en el predio no hay casa, que es un lote y que realiza explotación agrícola del mismo a través del cultivo de maíz, y que siempre lo mantiene limpio. Finalmente expresa que la posesión de su hermana sobre el predio “**EL MANGO**” ha sido quieta, pacífica, pública e ininterrumpida.

De tal forma, se acredita que el predio objeto de formalización denominado “**EL MANGO**””, el cual hace parte de uno de mayor extensión “**LOTE**”, es de naturaleza privada y que la señora **MARIA EMPERATRIZ CHANTRE MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.545.849 de Popayán, ha demostrado el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señora y dueña, tal y como se

*“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”*

desprende de la Inspección Ocular y de la declaración de testigos, realizadas el 04 de junio de 2013 y el 21 de mayo de 2020, respectivamente.

**Decimo:** Que mediante oficio No. 20203100388401 del 27 de abril de 2020, se requirió la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Cauca nos certificará que el predio objeto de la presente solicitud no se encuentra en el RUPTA. Agregado a esto, una vez verificado el folio objeto de la solicitud, no se evidenció limitante alguna por parte de esa institución.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, procederá a dar apertura a la fase administrativa del Procedimiento Único referido en el Decreto 902 de 2017, tendiente a la formalización de la propiedad privada rural y, por lo tanto:

### RESUELVE

**PRIMERO: DAR APERTURA** al trámite administrativo de formalización privada rural en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, solicitado por la señora **MARIA EMPERATRIZ CHANTRE MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.545.849 de Popayán (Cauca), a quien su solicitud le fue asignado el código SIG número **190010100070462**, con relación al predio rural denominado **"EL MANGO"** el cual hace parte de uno de mayor extensión **"LOTE"**, ubicado en la vereda Santa Rosa, municipio de Popayán, departamento de Cauca, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Inscrito en RUPTA	Código Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Ha)	Área total del predio (Ha)
"EL MANGO"	120-62553	NO	19001000100070182000	0 Ha + 1826,86 M <sup>2</sup>	Registral: N.R Catastral: 1 Ha + 6932 M <sup>2</sup>

**SEGUNDO: INCORPORAR** como pruebas las allegadas por la solicitante y las obtenidas por el Programa de Formalización de Propiedad Rural (PFPR), que se encuentran contenidas en el expediente, en la forma descrita en la parte considerativa del presente acto administrativo en el numeral 3.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo al particular interesado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y a los titulares de derechos reales en los términos del artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Popayán la publicación del presente acto administrativo en su página o en su cartelera, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019”.

**QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo mediante publicación la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019”.

**SEXTO: PUBLICAR** la parte resolutive del presente acto administrativo en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local, conforme el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

**SEPTIMO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo al Ministerio Público, en cabeza del procurador judicial, ambiental y agrario, en los términos del artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

**OCTAVO: ORDENAR** al Registrador seccional de Instrumentos Públicos del Circulo de Popayán (Cauca), que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo que da apertura al Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, de que trata el numeral 4° del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, sobre el bien inmueble rural denominado **"LOTE"**, ubicado en la vereda Santa Rosa, del municipio de Popayán, departamento de Cauca, que se identifica con el F.M.I. No. **120-62553**, una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica dicha **inscripción en el término máximo de diez (10) días hábiles.**

*“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”*

**NOVENO: CORRER** traslado del expediente a las partes por el término de diez (10) días hábiles, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

**DECIMO:** De conformidad con el artículo 92 de la Resolución 740 de 2017, modificado por la Resolución 7622 de 2019, se podrá **PRESCINDIR** del periodo probatorio señalado en el artículo 81 de la Resolución 740 de 2017 y, en consecuencia, **PROCEDER** a emitir la correspondiente decisión de cierre de fase administrativa del procedimiento único de que trata el artículo 84 de la misma resolución, sin necesidad de que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo, siempre y cuando no ocurra alguno de los siguientes eventos: i) que comparezca un tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, ii) que comparezca el propietario registrado, o iii) que la formalización presente oposición o posible vulneración de derechos; hasta antes de la expedición del acto administrativo que ponga fin al procedimiento, conforme el artículo 80 de la Resolución 740 de 2017.

**DECIMO PRIMERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

**Notifíquese, comuníquese y cúmplase.**

Dado en la ciudad de Bogotá, a los 17 días de junio del 2020.



**ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA**

Subdirector de Seguridad Jurídica

Agencia Nacional de Tierras

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**Proyectó:** María Teresa González Vergara

**Revisó:** Diana Johana Carrillo Barreiro